

Expediente: **1557/20**
Carátula: **SOTELO MARIELA DEL VALLE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO
20322026154 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO
20267831018 - SOTELO, MARIELA DEL VALLE-ACTOR
20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1557/20



H103104895100

JUICIO: "SOTELO, MARIELA DEL VALLE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO" - EXPTE. N° 1557/20.-

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 22/12/2020 se presenta el letrado Leandro Saavedra, MP N° 5870, como apoderado de la actora Sra. **MARIELA DEL VALLE SOTELO, DNI N° 33.819.769**, con domicilio en la calle Entre Ríos n° 746, planta baja, departamento G de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216, CUIT N° 20-21328216-7**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 2501 de Yerba Buena y, solidariamente en contra de la Sra. **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO, DNI N° 10.982.709, CUIT N° 27-10982709-1**, con domicilio en la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno), de San Miguel de Tucumán, por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 507.172,10)**, en concepto de: Remuneración del mes de Diciembre de 2018, SAC del 2° semestre de 2018, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, SAC s/preaviso, días trabajados enero 2019, vacaciones proporcionales 2019, integración mes de

despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2° de la Ley 25323, multa del art. 80 de la LCT, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda.

Relató que la actora comenzó a trabajar el 02/10/2013, en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, para realizar la tarea de “Dependiente”, registrada media jornada, pero prestando tareas a tiempo completo, desarrollando sus tareas desde su ingreso en el establecimiento de la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno) de esta ciudad.

Detalló que su categoría laboral, de acuerdo a las tareas que realizaba correspondía a la de Dependiente, conforme las especificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 478/06 de la actividad; cumpliendo una jornada de trabajo en horarios de trabajo de lunes a sábados de 7 a 13.30 horas y los días domingos de 7.30 a 13.30 horas, y sus funciones y tareas eran las de atender al público, ordenar la exhibición de los productos y las mercaderías que se vendía en la panadería, y reemplazos en la caja.

Destacó que desde la fecha de ingreso de la actora, el verdadero titular del establecimiento es Daniel Omar Albertus, éste simuló de un modo fraudulento que la Sra. Sotelo se desempeñaba a tiempo parcial, y que la Sra. Toledo era su empleadora, cuando en realidad, tanto la explotación y dirección del establecimiento le pertenecen a él, por ser el verdadero empleador y el titular de la organización y beneficiario del trabajo.

Afirmó que, la totalidad de los empleados del lugar y compañeros de trabajo de la actora se encontraban en la misma situación de registración irregular (en cuanto a interposición de persona como empleador, jornada de trabajo, categoría laboral, tareas y remuneraciones, etc.).

Narró que a fines del año 2018 el Sr. Albertus, a través de su gerente comercial el Sr. Patricio Latina, comenzó a presionar a la actora y a sus compañeros de trabajo para que renunciaran al trabajo y a su antigüedad, como requisito para continuar laborando en el lugar; y en el mes de enero del 2019 el accionado puso como encargado del lugar al Sr. Cristhian Ignacio Barrionuevo, quien se encontraba registrado en relación de dependencia del demandado, desplazando a la Sra. Toledo del establecimiento.

Relató que ante todas esas presiones, el 21/01/2019 la actora remitió el TCL N° 65593560 (Cd n° 384387620) al empleador Albertus, intimándolo a que en el plazo de 72 horas a registrar la relación laboral conforme real jornada de trabajo a tiempo completo, y en las reales condiciones de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida.

Asimismo expuso que, la actora el mismo día remitió TCL N° 825244870 (cd n° 384387616) a la Sra. Toledo; no obstante, aclaró que dicho TCL fue dirigido al domicilio de la explotación de calle Lavalle n° 99, y el mismo fue devuelto al remitente bajo la leyenda de “dirección inexistente”, según informó el Correo Argentino, pero -destacó- que ese domicilio es el mismo que figura tanto en la certificación de servicios entregada por la codemandada a la actora, en su inscripción ante el AFIP, en los recibos de haberes, y en la carta documento que -con posterioridad- la codemandada remitió a su mandante.

Expuso que el 24/01/19 el Sr. Albertus Daniel Omar contestó el telegrama del 21/01/19 mediante CD N° 961243204, por el cual negó el vínculo laboral con la actora, la simulación por interpósita persona, asimismo negó que sea de su pertenencia la explotación del establecimiento de calle Lavalle N° 99 e informó que lo que lo une con la Sra. Toledo es un vínculo comercial, en virtud de un contrato de consignación, por el cual se acordó la venta de todos los productos que se producían en su planta, los que la consignataria se encargaba de hornear y comercializar en su propio local por su cuenta y beneficio.

Indicó que el 29/01/19 la Sra. Sotelo remitió TCL N° 74935107 (CD n° 384381220) al Sr. Albertus, en la cual se consideró injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad; afirmó que el mismo TCL fue remitido a la Sra. Toledo, el cual fue devuelto al remitente, por informar el correo que es una dirección inexistente.

Narró que la actora respondió a la Sra. Toledo el 01/02/19, y le manifestó que el despido indirecto ya se había producido con el telegrama del 29/01/19 remitido al Sr. Albertus y a ella, siendo solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales, conforme art. 14 y 29 de la LCT. Relató que ambas partes ratificaron su posturas.

Expuso que, mediante Acta de Inspección A 00008801 del 18/02/2019, labrada en el domicilio de la calle Lavalle N° 99, de San Miguel de Tucumán, se acreditó la falta de pago de la liquidación final y se constató que fueron atendidos por el Sr. Cristian Barrionuevo, DNI N° 27.843.317, quien manifestó que es supervisor de Daniel Albertus, lo que a su criterio queda evidenciado el fraude laboral.

Fundó su derecho, plantea la Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDADA. Asimismo, corrido el traslado de ley, el 03/11/2021, el letrado Felipe José Segundo Cruz, MP 6039, se apersonó como apoderado del Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216.**

Interpuso la Excepción Previa de Falta de Acción, afirmando que la Sra. María Rosa del Valle Toledo era la real titular, responsable y beneficiada directa de los locales de su propiedad, negando que haya sido una presta nombre. Citó el art. 22 de la LCT.

Relató que con la Sra. Sotelo no existió ningún tipo de relación laboral, ni se dieron los elementos que hacen clasificar un vínculo como contrato de trabajo, como lo es: subordinación técnica, dependencia jurídica, subordinación económica, puesto que la contraparte declara que su empleador supuestamente era la Sra. Toledo, y que siempre fué ella quien le impartía instrucciones y abonaba su sueldo.

Alegó que tampoco puede responsabilizarse a su mandante por solidaridad laboral, por la ropa de trabajo que pudiera usar los empleados de la demandada Toledo, o nombre de fantasía que exhibe el local. Citó el art. 30 de la LCT.

Relató que su mandante se dedica a la elaboración de productos de panadería y a su comercialización, es decir que los productos “Albertus” los vende no solo en el local de la avenida Aconquija n° 2.501, o en alguna sucursal que pudiera tener, sino que los comercializa a terceros, que a su vez los revenden. Dentro de ello, también se ofrece el uso de la marca.

Afirmó que, el contrato de consignación es plenamente autónomo y no puede ser considerado como una subcontratación, una cesión, una delegación o menos aun un actuar fraudulento, por lo que -a su criterio- no puede interpretarse como una "subcontratación, delegación y cesión". Indicó que en este caso, la contratada (Sra. Toledo) se hace cargo de su propia actividad, y la relación que existe entre ambas demandadas es meramente comercial, y nace en virtud a un contrato de consignación.

Detalla que la codemandada, al momento de desarrollarse los hechos objeto de demanda, era una empresaria que comercializa productos de panadería, inscripto ante los órganos fiscales en la actividad que realiza (venta de pan y productos de panadería), con medios provistos por ella misma, como ser el lugar físico donde explota su comercio, dirigiéndolo como su mejor criterio lo indica, sin que las ganancias o pérdidas se trasladen a al Sr. Albertus.

Afirmó que, el hecho que la Sra. Toledo emplee el nombre de fantasía “Panificación Albertus” en su local, no significa que sea una misma empresa con su mandante; por otro lado, la Sra. Toledo no participa en el ciclo productivo que desarrolla Albertus, ni a la inversa.

Por lo que entiende que no existió ni fraude, ni una unidad técnica o de ejecución, sino que hubo un contrato de concesión, distribución, uso de nombre comercial, donde la actividad normal del

fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario. Citó jurisprudencia.

Subsidiariamente contestó demanda, y en su versión de los hechos sostuvo que no conoce a la Sra. Sotelo, e ignora si alguna vez trabajó en el local de Lavalle n° 99.

Expuso que su parte de adherirá a la postura que seguramente fije la codemandada, y en el improbable caso de que se extienda algún tipo de responsabilidad en contra de su mandante, niega la deficiente registración. Citó el art. 92 ter de la LCT y el art. 14 del CCT N° 478/06.

Alegó que en relación al despido indirecto planteado por la accionante, y conforme a la documentación que adjunta, ninguna de las misivas previas fueron puestas en la esfera de conocimiento de la Sra. Toledo, por lo que entiende que el despido invocado por la contraria violenta lo dispuesto por los artículos 63 y última parte del 243 de la LCT. Citó jurisprudencia.

El 10/11/2021 la parte actora contesta el planteo de Excepción Previa de Falta de Acción, alegando que el Sr. Albertus utilizó la figura de la interposición de persona para fraguar la relación laboral con la actora, pretendiendo aparentar o hacer aparecer a la codemandada María Rosa Toledo como empleadora o titular de la explotación del negocio ubicado en la calle Lavalle esq. Moreno.

Afirmó que el Sr. Albertus es el verdadero titular y beneficiario de la explotación y dirección del establecimiento, sin importar si el espacio físico le pertenecía o era alquilado o prestado en comodato, o cualesquiera de los títulos en que se era poseedor del lugar. Lo importante es que era el verdadero titular de la explotación del negocio y empleador del actora en autos. Citó el art. 14 de la LCT.

Sostiene que el demandado no define siquiera cual sería ese contrato de consignación. Concluyó afirmando que, tanto la explotación y la dirección del establecimiento le pertenece a Daniel Omar Albertus como verdadero empleador y beneficiario del trabajo de su poderdante.

Asimismo, la parte demandada planteó prescripción liberatoria de las diferencias salariales por los períodos abril y mayo del 2018, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

El 10/11/2021, la parte demandada resaltó que el telegrama de intimación de fecha 29/01/19 suspende por seis meses el curso de la prescripción (art. 2541 CCyCN), más importante aún, el curso de la prescripción se interrumpió por las actuaciones administrativas llevada a cabo por la Secretaría de Trabajo de la Provincia mediante Acta de Inspección A 00008801 de fecha 18/02/2019, que conforme a las previsiones del art. 257 LCT se produce la interrupción de la prescripción.

Agregó que, lo dicho anteriormente deberá -también- analizarse y resolverse conforme a las distintas Acordadas dictadas por nuestra CSJT durante el año 2020, en relación a la pandemia mundial de COVID-19 (situación de público y notorio conocimiento por todos), por la cuales se estableció un asueto extraordinario que, en total, contabilizaron 68 días inhábiles totales conforme las distintas acordadas dictadas: 211/20; 223/20; 227/20; 240/20; 288/20 desde el día 17/03/20 hasta el día 26/05/2020. Asimismo citó el art. 2550 CCyCN y jurisprudencia.

Impugnó los rubros reclamados, desconoce prueba documental acompañada por la parte actora, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 30/12/2021, agregada el 01/02/2021), la accionada **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO** no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 11/12/2021,

notificada en el domicilio real el 02/02/2022 mediante cédula agregada al sistema el 04/02/2022.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 12/10/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 16/03/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 25/10/2023, la Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: El 06/11/2023, la actora y el demandado Daniel Omar Albertus, presentaron sus alegatos, respectivamente.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL: En fecha 08/11/2023 contestó el traslado el Agente Fiscal de la 1ª Nominación.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 09/11/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 17/11/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis de la cuestión de fondo, debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde por parte del demandado Daniel Albertus, y atento a la incontestación de la demandada por parte de la Sra. Toledo, conforme a lo proveído en fecha 11/12/2021, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*.

No obstante ello, el codemandado Daniel Omar Albertus desconoció la documentación ingresada por la actora.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 265, inc. 5º, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la Sra. María Rosa del Valle Toledo.
- 2) Excepción de Falta de Acción interpuesto por el demandado Daniel Omar Albertus.
- 3) Modalidad de la relación laboral: encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.
- 4) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.
- 5) La procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de Prescripción planteada por el demandado Daniel Omar Albertus.
- 6) Planteo de Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos.
- 7) Intereses.
- 8) Costas.

9) Honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL y el Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la actora y la Sra. María Rosa del Valle Toledo.

1. La parte actora relató que comenzó a trabajar el 02/10/2013 en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, para realizar la tarea de “Dependiente” del CCT 478/06, registrada a media jornada pero prestando tareas a tiempo completo, desarrollando sus tareas desde su ingreso en el establecimiento de la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno) de esta ciudad.

Detalló que su jornada de trabajo se extendía desde las 7 hasta las 13.30 horas los días lunes a sábados, y los días domingos desde las 7.30 hasta las 13.30 horas, especificando que sus funciones consistían en la atención al público, ordenar la exhibición de los productos y las mercaderías que se vendía en la panadería, y reemplazos en la caja.

La Sra. Toledo no contestó demanda.

1.1. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente de la codemandada, en modo alguno exime, al actor, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador que derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y

del CCT 478/06, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso, corresponde a la Sra. Sotelo probar la prestación de servicios y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica de la demandada, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- La actora adjuntó en su demandada la siguiente documentación:

TCL N° 384387620 y N° 384387616 enviados a los accionados el 21/01/2019.

TCL N° 384381216 y N° 384381220 enviados a los accionados el 29/01/2019.

TCL N° 384394064 enviado a la accionada Toledo el 01/02/2019.

TCL N° 949385544 enviado al accionado Albertus el 06/02/2019.

TCL N° 949372599 enviado a la accionada Toledo el 12/02/2019.

TCL N° 384388850 y N° 384388863 enviados a los accionados el 11/03/2019.

TCL N° 318530917 y N° 318530903 enviados a los accionados el 29/03/2019.

Recibos de sueldos de los períodos 12 del año 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2019 en los cuales figura como empleadora la Sra. María Rosa del Valle Toledo y se consigna como fecha de ingreso el 02/10/2013.

- De la prueba informativa surge que:

El 16/06/2023 la AFIP informó la planilla registral de la Sra. Sotelo, de la que surge que se encuentra registrada bajo dependendencia de la Sra. María Rosa del Valle Toledo desde el 10/2013 hasta el 02/2019.

- La actora ofreció los testimonios de:

La Sra. **HAYDÉE DEL CARMEN MORALES**, DNI N° 32.409.984, depuso que si conoce a la Sra. Sotelo, porque ella trabajaba a una cuadra y media de la panadería en el pasaje Río Negro y Lamadrid, acompañaba a una anciana, por lo que era clienta, relató que iba cada día de por medio, aproximadamente.

Declaró que ella trabajaba desde el año 2016, y cree que desde el año 2013 trabajaba la Sra. Sotelo en la panadería, indicó que lo sabe por conversaciones con la actora.

Detalló que la actora realizaba la atención al público, cobraba en la caja y era la encargada; agregó que la panadería abría a las 7 o 7.30 hasta las 13 horas, desde las 17 hasta las 21 horas y los sábados al mediodía, no sabe de los días domingos; señaló que siempre veía a la actora. Aclaró que sus horarios eran de lunes a sábados de 8.30 hasta las 14 horas, otras veces era todo el día, reiteró que sus horarios variaban.

Manifestó que no sabe la fecha en que dejó de trabajar la Sra. Sotelo y los motivos, sostuvo que el propietario de la panadería era Albertus, la panadería era Albertus pero no lo conoce, como así tampoco conoce a Barrionuevo y a Latina.

Narró que, sabe por comentarios que el Sr. Albertus y la Sra. Toledo eran familia, como tia o madrina, algo así.

Tacha.

La parte demandada formula la tacha en los dichos de la testigo, especialmente en relación a la pregunta número 9, que la testigo adivina que el local pertenece a Albertus sin dar razones, ya que no lo vio, no sabe como es, entendiendo que los dichos de la testigo apuntan a acreditar que la Sra. S

La parte demandada tacha a la testigo en sus dichos en las preguntas 3; 7 y 9, al considera que son dichos de la actora, es decir, o sabe por comentarios de la actora, ya que ni siquiera no sabe explicar de dónde conoce al nombre de Daniel Albertus.

La parte demandada rechazó la tacha interpuesta a los dichos de la testigo al conciderar que la contraria no expone ninguna circunstancia de tacha, considera que la testigo es espontánea, y que los testigos también pueden confundirse, en ese caso es el juez el que evalúa el testimonio con el resto de pruebas.

Citó jurisprudencia.

Resolución de las tachas a los dichos de las testigos Soria y Morales.

Con respecto a las tachas de las testigos Soria y Morales, observo que éstas contestaron todas las preguntas y aclaraciones que se les hicieron. En efecto, conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho".

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionada para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como clientas de la panadería con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances.

Manifestó que la actora dejó de trabajar el 30/01/2019, lo sabe porque eran compañera y también fue despedida en la misma fecha, indicó que ambas fueron despedidas por los mismos motivos; explicó que a todos se les pedía la renuncia para ser registrada a nombre de Albertus, pero en realidad siempre fueron empleadas de Albertus, ya que él era el propietario de la panadería y ellas trabajaron para él, por otro lado resaltó que las boletas y los comprobantes de proveedores, estaban todos a nombre de Albertus. Narró que, éste (Albertus) iba a veces.

Declaró que en el mes de febrero del 2008 ingresó a trabajar y fue tomada por Albertus, y a los seis años pasó a la Sra. Toledo, resaltando que el traspaso fue un simulacro.

Afirmó que conoce a Patricia Latina, a Cristhian Ignacio Barrionuevo y a la Sra. Toledo; detalló que Patricia trabajaba en la casa central, y era el que los hostigaba a que renuncien; Barrionuevo, también trabaja en la casa central e iba todos los días al negocio; y la Sra. Toledo era la tía de Albertus e iba de vez en cuando.

Tacha.

La parte demandada interpone tacha en la persona de la testigo, al considerar que no tiene otra forma de contestar, que buscar a beneficiar a la actora, ya que presentó demandada igual a la de la actora, juicio se encuentra en el mismo juzgado, y con el mismo patrocinio letrado

La parte actora contesta la tacha articulada solicitando su rechazo, entendiendo que la testigo fue clara y espontánea, que no es motivo para tachar el hecho de que tenga un juicio en contra.

- De la Sra. **DANIELA CELESTE MERINO, DNI N° 32.413.454**, depuso que era compañera de la S

La parte demandada rechaza la tacha, considerando que no existe grupo organizado, los compañeros pueden testificar para su compañeros. Ofrece como prueba los expedientes de las Sra. Merino, Severo y Bottinelli.

-Del Sr. **DIEGO ENRIQUE BOTTINELLI, DNI N° 27.579.238**, declaró que fue compañero de la actora, ella ingresó a trabajar en el mes de octubre del 2013, afirmado que lo sabe porque él entró el mismo año en el mes de junio. Depuso que la actora cumplía las funciones de atención al público, en la caja cobrando y realizaba la reposición de la mercadería, su jornada laboral era de lunes a domingo de 7 a 13.30, lo sabe porque trabajaban juntos en el mismo horario.

Depuso que en el mes de enero del 2019 todos dejaron, la actora, Merino, Severo y él, porque no les pagaban y Latina los presionaba, por órdenes de Albertus, para que renuncien a los años que tenían para ir a otra panadería, y comenzaron con las Cartas Documentos.

Sostiene que el propietario del negocio de calle Lavalle n° 99 era Daniel Albertus, ellos trabajaban ahí y todos lo sabían. Expuso que Latina era el gerente general y Barrionuevo un empleado y la Sra. Toledo era su tía y empleada de Daniel.

Aclaró que varias veces vio a Daniel Albertus en la panadería, pero resulta complicado precisar ya que podría ir tres veces por semana, o una vez al mes o cada dos semanas, concluye que era el dueño, iba cuando quería.

Narró que a él lo tomó Daniel Albertus, le pagaba su sueldo e impartía las instrucciones, a veces las hacía llegar a través de sus empleados Barrionuevo, Toledo o quien estaba.

<

idoneidad que se le atribuye.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de estos testimonios, **se rechaza la tachada formulada por la parte demandada, y en consecuencia, los testimonios de los Sres. Severo, Merino y Bottinelli, serán considerados.**

Así lo declaro.-

No hay más pruebas que considerar.-

1.3. Analizado el plexo probatorio concluyo que:

De la prueba documental (precisamente del informe remitido por la AFIP) surge que la Sra. Sotelo se encontraba registrada en relación de dependencia para la Sra. Toledo desde el 10/2013 hasta el 02/2019, lo que coincide con lo alegado por la actora en su escrito de demandada.

Asimismo, encuentro necesario destacar que los informes emitidos por AFIP son instrumentos unilaterales, confeccionados por el empleador sin participación de la trabajadora, es decir que son llevados a cabo ante los organismos de control por el propio empleador, sin que en su confección tenga participación alguna la trabajadora.

Por otro lado, debo destacar que la actora acompañó los TCL del 21/01/2019 y 29/01/2019 remitidos a la codemandada Toledo, de los cuales se evidencia que la Sra. Sotelo intimó a la Sra. Toledo a que se registre sus reales condiciones laborales y, por ende, se le abonen las diferencias salariales. No obstante, la accionada guardó silencio a dicha intimación, por lo que, la trabajadora se dió por despedida.

Ahora bien, previo

escribano).

Asimismo, el trabajador no es un experto en estas cuestiones, de comunicación formal, como sí lo es normalmente el empleador, habituado por su ejercicio del comercio a este tipo de actos.

No obstante, la “teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado”, consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, *no implica una norma rígida*.

Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Por ejemplo, cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible) son responsabilidad exclusiva del destinatario.

Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo “la carga” de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida, y más aún teniendo en cuenta que el Sr. Domínguez enviaba sus TCL, consignando el mismo domicilio al cual iban las CD del empleador.

Cuando una misiva es devuelta a su remitente porque el destinatario o el domicilio es “desconocido” o porque el destinatario “se mudó”, se tendrá por válida la notificación en la medida que haya sido dirigida al domicilio aportado por el destinatario.

Por lo que considero que, en el presente caso, las comunicaciones realizadas por la trabajadora al mismo domicilio al cual la

pretengo notificado, por lo que, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por la actora a la demanda.

Así lo declaro.-

- Habiendo determinado que las notificaciones enviadas a la Sra. Toledo son válidas, entiendo que ésta tenía la carga de contestar la intimación de la trabajadora relativa a las obligaciones derivadas del contrato, en virtud del Principio de Buena Fe que debe regir durante su celebración, ejecución y extinción.

No efectivizada la carga procesal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada por la actora, se genera la consecuencia prevista en el art. 57 de la LCT, esta es una presunción en su contra sobre la exactitud de la aseveración de la trabajadora, relativa al incumplimiento de los deberes surgidos de la relación laboral.

Con sustento en el principio de garantía de defensa en juicio, la presunción es *iuris tantum*, habilitando al empleador a aportar la carga de la prueba que pretenda enervar la consecuencia legal de la presunción, invirtiendo el *onus probandi*.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT), por lo que, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas por la trabajadora, constituye una *presunción iuris tantum* (art. 57 de la LCT) en contra del empleador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.

testigos Severo, Merino y Bottinelli, afirmaron que fueron compañeros de trabajo de la Sra. Sotelo.

Los dichos de las testigos son convincentes, ubicados temporal y espacialmente, claros y precisos respecto de que la actora trabajaba en la panadería de la calle Lavalle N° 99, y qué tarea presencié cada testigo en el lugar de trabajo. Es decir que, los testimonios son claros y precisos, no se contradicen a sí mismo ni entre ellas.

Considero entonces que se tratan de elementos de ponderación inequívocos, que sostienen de manera asertiva y convincente que la Sra. Sotelo se relacionó bajo un vínculo de dependencia laboral con la demandada María Rosa del Valle Toledo, habiendo sido las deponentes testigos presenciales sobre los hechos que declararon, en tanto manifestaron que pasaban diariamente por la panadería y eran atendidas por la actora.

Sucede que tales testimonios se presentan como coherentes, concordantes y en todos sus aspectos verosímiles, no verifico contradicciones, aportan elementos útiles y válidos para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

En conclusión, el presente caso, de un análisis general de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y en concordancia con lo manifestado por ésta en su demanda, me permite considerar creíble e innegable que las testigos conocían a la Sra. Sotelo, y que era empleada en el local comercial (panadería) que se encuentra ubicado en la calle Lavalle N° 99.

Por lo que concluyo que, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por las testigos, y precisamente de la prueba informativa proporcionada por la AFIP, la actora se **desempeñaba laboralmente en la panificación ubicada en la calle Lavalle N° 99 de esta ciudad, local dedicado a la panificación y venta de artículos comestibles.**

que, surge acreditada la prestación de servicios de la Sra. Mariela del Valle Sotelo, a favor de la codemandada María Rosa del Valle Toledo.

Así lo declaro.-

1.5. En definitiva, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo** entre la Sra. Mariela del Valle Sotelo y la codemandada María Rosa del Valle Toledo, **en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Planteo de Falta de Acción interpuesto por el demandado Daniel Omar Albertus.

La parte codemandada afirmó que la Sra. María Rosa del Valle Toledo era la real titular, responsable y beneficiada directa de los locales de su propiedad, negando que haya sido una presta nombre.

Relató que con la Sra. Sotelo no existió ningún tipo de relación laboral, ni se dieron los elementos que hacen clasificar un vínculo como contrato de trabajo, como lo es: subordinación técnica, dependencia jurídica, subordinación económica, puesto que la contraparte declara que su empleador supuestamente era Toledo, y que siempre fue ella quien le impartía instrucciones y abonaba su sueldo.

Alegó que tampoco puede responsabilizarse al Sr. Albertus por solidaridad laboral por la ropa de trabajo que pudiera usar los empleados de Toledo, o nombre de fantasía que exhibe el local. Citó el art. 30 de la LCT.

Explicó que su mandante se dedica a la elaboración de productos de panadería y a su comercialización, es decir que los productos “

En base a la jurisprudencia citada, se observa que la presente excepción de falta de legitimación pasiva debe ser resuelta, en esta oportunidad de dictar la sentencia definitiva, haciendo una valoración de la prueba obrante en autos; con el fin de determinar si la actora pudo demostrar -o no- que la accionada es parte titular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ya sea, acreditando que ésta le impartía órdenes, le abonaba el sueldo, etc; atento a la inversión de la carga de la prueba, debido a que exigirle a la demandada que pruebe la inexistencia de la relación laboral con la actora, implicaría exigirle la comprobación de un hecho negativo y, por ende, una "prueba diabólica".

2.3. Expuestas las posturas de las partes, corresponde analizar los términos en los que fue trabada la litis, los consignados en la demanda, en su contestación y la interposición de la excepción de la falta de legitimación pasiva, en conjunto con las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, a fin de resolver la presente controversia.

Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

2.3.1. La prueba instrumental ofrecida por la actora consistió en las misivas intercambiadas con la demandada, cuya autenticidad y recepción fue declarada precedentemente.

- Del intercambio epistolar cursado entre las partes surge que:

La Sra. Sotelo el 21/01/2019 intimó a Daniel Albertus y a la Sra. Toledo, mediante

Según lo informado por el Organismo Postal el 30/06/2023 en le marco del CPA N° 2, el TCL enviado a Daniel Albertus fue recepcionado el 30/01/2019 el TCL enviado a la demandada Toledo fue devuelto al remitente con la obstervación de "domicilio inexistente".

2.4.2. De la prueba instrumental acompañada por la actora en su escrito de demanda surge que:

- La SET el 06/06/2023, remitió el expediente administrativo iniciado por la actora en dicha dependencia (expediente 1623-181-DI-2019), en los que consta la autenticidad del Acta de Inspección 00008801, labrada por la funcionaria pública CPN María Silvia Luderman el 18/02/2019 en el domicilio de Lavalle N° 99, en la que se observa que el Sr. Cristian Barrionuevo, DNI N° 27.843.317 recibe a los funcionarios de la SET en su calidad de supervisor de Daniel Albertus.

- El 16/06/2023 la AFIP informó la planilla registral del Sr. Cristhian Ingacio Barrionuevo, CUIL N° 20-27843.317-0, de la que surge que el Sr. Barrionuevo se encuentra registrado bajo dependendencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 04/2014 hasta el 05/2020, pasando a formar parte de Panificación Albertus SAS el 06/2020 hasta el mes 05 del 2023.

Lo que también quedó acreditado con la documentación adjuntanda en el marco del CPA N° 4, en el cual se adjunta alta y baja de AFIP del Sr. Barrionuevo.

- El 18/05/2023 la firma SALTA REFRESCOS SA informó que tienen registrada

- El 27/06/2023 logística La Serenísima informa que el cliente Daniel Omar Albertus, Cuit es 20213282167, se dio de alta el 10/01/2019.

- En cuanto a la prueba testimonial, me remito a los testimonios ofrecidos por la parte actora plasmados en la cuestión primera.

- De la prueba Confesional surge que el Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216**, se presentó a absolver posiciones quien ratificó la versión vertida en su responde.

2.5. Previo a adentrarme en la valoración del material probatorio arrojado, estimo prudente realizar la siguiente aclaración en relación al contrato de consignación o franquicia, alegado por el demandado.

El Título IV° del Libro Tercero (Derechos Personales) del CCyCN regula los contratos en particular. El contrato de franquicia se encuentra regulado en el Capítulo 19 (arts. 1512 y sgtes). El primero de ellos (art. 1512) define que hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

Además, el art

donde debe ser eximido de responsabilidad por no tener la obligación de controlar a los empleados de su franquiciado. La consecuencia de esta independencia económica y jurídica es que el franquiciante no responde por la operación de las franquicias, no responde por las deudas comerciales, ni por las deudas laborales, impositivas o de ninguna otra índole de la franquicia.

En el fallo "Rodríguez c. Compañía Embotelladora y otro" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó que "los contratos de concesión, distribución o franquicia permiten la vinculación de un empresario que suministra un producto, desligándose de su elaboración y distribución". Esta finalidad económica se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara -sin más- a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en contratos de este tipo". Dres.: Avila Carvajal - Castillo. S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 1361/17 - Nro. Sent: 47 - Fecha Sentencia 06/04/2022.

Es decir que la relación comercial que alega tener el Sr. Albertus con la Sra. Toledo es contractual. Así, el franquiciante le otorga por escrito el derecho de uso de un sistema de negocios, cuyo objeto es proporcionarle una oportunidad de duplicar el negocio del franquiciante, quien por ley no puede participar, ni directa o indirectamente, en el control del capital del franquiciado.

Por su parte, el franquiciado paga por la inversión de todos los activos, maquinarias o instalaciones que debe utilizar y además por el know how que recibe, la utilización de la marca y la asistencia técnica. Todo lo cual ingresa a su patrimonio, como bienes tangibles o intangibles, aunque algunos son temporales.

2.6. Del análisis de la prueba producida y detallada ut-supra debo destacar que, no hay en los presentes autos

2) SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 proporcional

SAC 2° semestre 2018 \$ 23.099,05 / 2 \$ 11.549,53

SAC 1° semestre 2019 \$ 23.099,05 / 365 x 30 \$ 1.898,55 \$ 13.448,08

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 23.194,50 / 25 \$ 923,96

Días vacaciones 30 x 23 / 365 2 \$ 1.746,67

4) Indemnización por antigüedad

\$ 23.099,05 x 6 años \$ 138.594,30

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 23.099,05 x 2 meses \$ 46.198,10

6) Integración mes de despido

\$ 23.099,05 / 31 x 1 \$ 745,13

<

Total \$ rubros 1) al 10) al 30/01/2019 \$ 412.163,10

Interés tasa activa BNA desde 05/02/2019 al 31/01/2024 312,61% \$ 1.288.463,05

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/10/2023 \$ 1.700.626,15

11) Diferencias Salariales

Período Basico Antigüedad Presentismo No Rem. Total

abr-18 \$ 15.781,00 \$ 568,12 \$ 700,00 \$ - \$ 17.049,12

may-18 \$ 17.044,00 \$ 613,58 \$ 700,00 \$ - \$ 18.357,58

jun-18 \$ 17.044,00 \$ 613,58 \$ 700,00 \$ - \$ 18.357,58

1° SAC 18 \$ 9.178,79

jul-18 \$ 17.044,00 \$ 613,58 \$ 958,00 \$ - \$ 18.615,58

